proveer.

HAROLD AMIR VALENCIA ESPINOSA
Secretario

AUTO No 0835.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, octubre catorce (14) de dos mil veinte 2020.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, y en subsidio apelación presentado oportunamente por la parte demandada, dentro del presente proceso Ejecutivo propuesto por el Grupo Empresarial JAELFA S.A.S. contra Suministros y Proyectos Eléctricos SYPELC S.A.S., en relación con el auto No. 0735 de fecha 16 de septiembre de 2020 y notificado por estado No. 066 de septiembre 23 de 2020, que niega la petición de reducción de embargo.

Expresa la recurrente en su escrito que se encuentra en desacuerdo con el auto emitido por este Despacho por cuanto la obligación demandada se encuentra mas de tres veces cubierta y obra en el plenario un excesivo numero de medidas cautelares que continúan gravando la demanda, aun existiendo dineros consignados a ordenes de ese despacho judicial ante una eventual condena.

Solicita también dar cumplimiento a lo reglado en los artículos 2° parágrafo 1, y 9° del decreto 806 de 2020, pues ha omitido este despacho dar aviso con la antelación de dos días debida, de la providencia a fijar en estados.

Por estas consideraciones solicita Reponer para Revocar y en subsidio Apelar el auto No. 0735 de fecha 16 de septiembre de 2020 y notificado por estado No. 066 de septiembre 23 de 2020 que niega la petición de reducción de embargo.

Del anterior recurso y de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso se procedió a correr traslado a la parte demandante, quien lo descorrió de la siguiente manera:

Expresa el apoderado de la parte demandante en su escrito, que no se cumple con los requisitos de ley, por cuanto no son excesivas las medidas cautelares en tanto el valor de los bienes no excede del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas; no existe registro de oficios o memoriales que permitan determinar que se hayan materializado nuevas medidas cautelares, ni prueba en la última solicitud de la materialización de las mismas.

Considera que se debe negar la petición de reducción de embargos y hacer un llamado al apoderado para que evite dilaciones injustificadas; y solicita darle continuidad al proceso a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del CGP.

Por lo anterior solicita no reponer para revocar la decisión controvertida.

Procede el Juzgado a decidir lo pertinente, para lo cual se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición citado, entendiéndose éste, como un instrumento que se les confiere a los sujetos procesales, para que, a través del reexamen de la resolución cuestionada, se confirmen o se enmienden los errores involuntarios en que se haya incurrido al proferirla, bien sea reformándola, revocándola o adicionándola, según fuere el caso.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

a folio (166) del presente cuaderno, [illegible]
rechaza la solicitud de reducción de embargos.

Se reiteran los argumentos presentados en dicho auto donde se comprobó que no se cumplió con las exigencias del artículo 600 del Código General del Proceso, como es que el valor de alguno o algunos de los bienes supere el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas.

Por tal motivo, en concordancia con lo expuesto anteriormente, este operador judicial considera que no prosperará el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, y frente al recurso de apelación que en subsidio se solicita habrá de otorgarse, por obrar de conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso.

Se hace ahora necesario aclarar al recurrente, quien mal interpreta las normas del decreto 806 de 2020, al confundir la notificación del traslado, con la notificación por estado; no encontrando este despacho, además, coherencia con su afirmación de desconocer el correo electrónico de la parte demandante, pues obra en el expediente prueba de la copia que este último les ha hecho a los diferentes correos aportados al Juzgado, e.g. el escrito obrante a folio (190) del presente cuaderno.

Sin más consideraciones, y en mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO REPONER PARA REVOCAR el auto No. 0735 de fecha 16 de septiembre de 2020 y notificado por estado No. 066, de septiembre 23 de 2020, obrante a folio (193) del presente cuaderno, de conformidad a lo expuesto anteriormente.

2.- CONCEDER el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto No. 0735 de fecha 16 de septiembre de 2020 y notificado por estado No. 066 de septiembre 23 de 2020, a fin de que el Superior conozca dicha alzada, en el efecto devolutivo.

3.- En consecuencia, envíese copia del cuaderno de medidas cautelares, de la presente providencia y los escritos que legitimen a las partes.

4.- Para el efecto, suminístrense las expensas necesarias para la reproducción de las referidas copias en el término de cinco (5) días, so pena de declararse desierto. (Artículo 324 Código General del Proceso).

5.- Envíese el presente al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali, por haber conocido previamente en alzada, del presente proceso.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL
Cali 20 de Oct 2020
En estado No. 25 de hoy
Notifiqué a la anterior
Secretaria

JAIRO ALBERTO GIRALDO URREA

3.

RADICACIÓN: 760014003012-2019-00026-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GRUPO EMPRESARIAL JAELFA S.A.S.
DEMANDADO: SUMINISTROS Y PROYECTOS ELECTRICOS SYPELC S.A.S.